



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 600158027/955-549140 Fax: 955-043312

N.I.G.: 4109145320180004491

Procedimiento: Procedimiento abreviado 322/2018. Negociado: CH

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Representante:

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución n° 851/18 de 2 de agosto de 2018 dictada por AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR.

, Letrado/a de la Administración de Justicia del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 322/2018, se ha dictado Sentencia, de fecha 03/06/2019, del siguiente contenido literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 322/18

SENTENCIA n° 130/19

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por _____ Magistrado-Juez del
Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de
su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado
322/18, instado por el Letrado _____, en
nombre y representación de D. _____, contra la
la resolución n° 851/18 de 2 de agosto de 2018 por la que se
desestima la reclamación en relación a la minoración de
cantidades en nómina. Cuantía 649,82 . El litigio versa sobre
personal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Presentado recurso contencioso administrativo,
por el Letrado D. _____, en nombre y
representación de D. _____, contra la
resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se
señaló para la celebración del oportuno juicio el día 28 de
mayo de 2019, a cuyo acto han comparecido ambas partes,
sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad



del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es la resolución nº 851/18 de 2 de agosto de 2018 por la que se desestima la reclamación en relación a la minoración de cantidades en nómina.

El actor, que es funcionario en activo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, miembro de la Policía Local, en fecha 25 de junio de 2018, reclama cantidades dejadas de percibir durante su situación de IT durante el periodo comprendido entre el 25/1/2017 y el 16/2/2017. Considera que se vulnera el art. 4 del Real Decreto 861/1986 de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local y la jurisprudencia aplicada en esta materia.

La Letrada de la Diputación Provincial, en representación del Ayuntamiento demandado, se opuso a los pedimentos de contrario.

SEGUNDO.- El reglamento para el personal funcionario del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, publicado en el BOP de Sevilla nº 128, de 5 de junio de 2009, establece en su art. 48, el complemento específico, en el que e indica cada uno de los factores que se abonan dentro de este complemento, y así en su apartado 19 se indica el carácter de pluses establecidos en los apartados 14 a 18, diciendo:

" Los pluses de los puntos 14 a 18 de este artículo se abonarán por días efectivamente trabajados, salvo en las circunstancias de accidente de trabajo y licencias retribuidas".

El apartado 14 regula el abono de una cantidad por hora cuando se realice un horario comprendido entre las 22 y 06 horas.

El apartado 17 referido a al rotación de turnos.

El apartado 17 regula el trabajo de fines de semana, y se indica además por día efectivamente trabajado y que para su cobro se hace necesario la realización efectiva de al menos 5 horas en esos días.



El tiempo que el recurrente se ha encontrado de baja por IT derivada de contingencia común, ni ha trabajado en horario nocturno, ni en fines de semana o festivo.

Por lo que se refiere a la productividad, se regula en el art. 49 y concretamente en su apartado 8 se determina que se aplican criterios correctores de puntualidad y absentismo.

El recurrente se limita a realizar un análisis del complemento específico, según lo establecido en el art. 4 del RD 861/1986, sin tener en cuenta lo determinado respecto a su composición en el Reglamento de Personal Funcionario del ayuntamiento de Mairena del Alcor, que incluye en este complemento unos conceptos variables que van anudados a la efectiva prestación de los servicios.

Debemos dar la razón también a la Administración demandada, ya que respecto a la disminución operada en las retribuciones básicas cabe indicar que el personal funcionario de la Administración está integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, debiéndose gestionar y cumplir los requisitos en ese Régimen respecto a la prestación / subsidio de IT por contingencias comunes definido en el mismo, en concreto lo establecido en el art. 171 y siguientes del TRLGSS, complementándose en los términos establecidos en el art. 9 del RD-Ley 20/12, de 13 de julio.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso.

TERCERO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente, al haber actuado la Administración conforme a Derecho; todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes, por las serias dudas de hecho y de derecho que plantea el presente recurso (art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis, confirmando la resolución recurrida.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a la fecha de la firma.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."